

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Número: 8440

Fecha: 24 de enero de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

JUNTA EXAMINADORA DE 
CONSEJEROS EN REHABILITACIÓN Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios
DE PUERTO RICO



REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
CONSEJEROS EN REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO I – TÍTULO.....	5
ARTÍCULO II - BASE LEGAL	6
ARTÍCULO III – PROPÓSITO.....	6
ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD.....	6
ARTÍCULO V – OBJETIVOS.....	7
SECCIÓN I – GENERALES	7
SECCIÓN II – ESPECÍFICOS.....	7
ARTÍCULO VI – DEFINICIONES.....	8
PARTE II – REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA.....	11
ARTÍCULO I - REGISTRO DE PROFESIONALES.....	11
ARTÍCULO II - RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA.....	12
ARTÍCULO III – FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN	12
ARTÍCULO IV – REQUISITOS PARA LA RECERTIFICACIÓN.....	13
SECCIÓN I – EDUCACIÓN CONTINUA.....	13
SECCION II- EVIDENCIA DE PARTICIPACIÓN	17
SECCION III - PROCEDIMIENTOS PARA LA RECERTIFICACION.....	17
PARTE III - EXPERIENCIAS DE EDUCACIÓN CONTINUA	19
ARTÍCULO I – CONFERENCIAS.....	19
ARTICULO II – CONVALIDACIONES DE CONFERENCIAS	21
ARTÍCULO III – ESTUDIOS INDEPENDIENTES	22
ARTÍCULO IV – EDUCACIÓN A DISTANCIA.....	23
ARTÍCULO V – PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS	23
ARTÍCULO VI – PARTICIPACIÓN COMO RECURSO EN CURSOS, MÓDULOS, SEMINARIOS O TALLERES.....	24
ARTÍCULO VII – INVESTIGACIONES	25
ARTÍCULO VIII – OTRAS ACTIVIDADES	26

ARTÍCULO IX – SERVICIO EN ORGANIZACIONES PROFESIONALES	27
ARTÍCULO X –RETROACTIVIDAD	27
ARTÍCULO XI – EXCESO DE HORAS.....	28
PARTE IV – EXIMIR O DIFERIR DE LOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA.....	28
ARTÍCULO I – SERVICIO MILITAR ACTIVO	28
ARTÍCULO II – MOTIVOS DE SALUD	29
ARTÍCULO III – ORDEN RELIGIOSA, ENTIDADES JURIDICAS DE SOCORRO Y HUMANISTAS RECONOCIDAS NACIONALMENTE	29
ARTÍCULO IV – ESTUDIOS FORMALES	29
ARTÍCULO V – SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN Y DIFERIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA.....	30
PARTE V – LICENCIAS INACTIVAS	31
ARTÍCULO I - INACTIVACIÓN DE LICENCIAS.....	31
ARTÍCULO II – PROFESIONAL NO RECERTIFICADO.....	31
ARTÍCULO III - RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA A TIEMPO.....	33
PARTE VI – COMITÉ ASESOR DE EDUCACIÓN CONTINUA	33
ARTÍCULO I – NOMBRAMIENTO.....	33
PARTE VII - ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA.....	34
ARTÍCULO I – ACREDITACIÓN	34
ARTÍCULO II- VALORACIÓN Y EVALUACIÓN.....	34
SECCIÓN 1 – OBJETIVOS.....	34
SECCIÓN 2 – CONTENIDO.....	35
SECCIÓN 3 – METODOLOGÍA INSTRUCCIONAL	35
SECCIÓN 4 – TIEMPO.....	35
SECCIÓN 5 – FACILIDADES Y RECURSOS	35
ARTÍCULO II- IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES	36
PARTE VIII – PROVEEDORES DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA.....	36
ARTÍCULO I – SOLICITUDES.....	36

ARTÍCULO II – RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD	37
ARTÍCULO III – IDENTIFICACIÓN DE PROVEEDOR.....	37
ARTÍCULO IV – DIVULGACIÓN DE PROVEEDORES.....	38
ARTÍCULO V – EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE EDUCACIÓN CONTINUA	38
ARTÍCULO VI - CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN	39
ARTÍCULO VII – INFORME A LA JUNTA	40
ARTÍCULO VIII – RENOVACIÓN DE PROVEEDORES	40
PARTE IX - INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	42
PARTE X - PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS	43
ARTÍCULO I – PROCEDIMIENTO DE VISTAS.....	43
PARTE XI - OTRAS DISPOSICIONES.....	44
ARTÍCULO I - CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	44
ARTÍCULO II - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	44
ARTÍCULO III – ENMIENDAS	45
ARTÍCULO IV - APLICACIÓN PROSPECTIVA	45
ARTÍCULO V – INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES	45
ARTÍCULO VI – VIGENCIA	45

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La educación continua parte de una metodología innovadora que promueva el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Este proceso se entiende como un reconocimiento que hacen los Consejeros en Rehabilitación, de la necesidad de renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones y mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en sus áreas de competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de los Consejeros en Rehabilitación, recae sobre los centros educativos acreditados por organismos reconocidos, ya sea en Puerto Rico o Estados Unidos, que ofrecen grados universitarios de maestría o doctorado en Consejería en Rehabilitación. Sin embargo, la responsabilidad final recae en el profesional que reconoce lo que implica una "buena práctica" y utiliza la educación continua para mantener el conocimiento profesional actualizado; lo que a su vez contribuye a su competencia profesional y responsabilidad ética.

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 58 de 27 de mayo de 1976, enmendada, Ley Para Reglamentar la Profesión de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico; la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley 11 de 23 de junio de 1976, enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, según se dispone en el artículo 9 establece que las juntas examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. Dispone además, la recertificación de la licencia permanente del consejero en rehabilitación sujeto a la aprobación de la educación continua.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los criterios, procedimientos y requisitos para el registro y recertificación de las licencias profesionales expedidas por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico. A tenor con lo anterior, se establece un sistema de Educación Continua para los profesionales de la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico como base para recertificar sus licencias, así como, las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Continua que ofrezcan los proveedores certificados por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, y aprobados por el Secretario de Salud.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia expedida por la Junta

Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico para ejercer la profesión de Consejería en Rehabilitación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sus disposiciones también aplican sobre toda organización profesional o institución educativa que haya sido o interese ser designada como proveedor de Educación Continua para los Consejeros en Rehabilitación.

ARTÍCULO V - OBJETIVOS

SECCIÓN I - GENERALES

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la Ley 11, *supra*, en lo relativo al registro y recertificación a base de educación continua. El mismo pretende garantizar el mejoramiento de la clase profesional autorizada para ejercer la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, de manera que se logre un grado de excelencia en el desempeño y eficiencia en la prestación de servicios, mediante la utilización más efectiva de los recursos disponibles bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN II - ESPECÍFICOS

Se establecen los siguientes objetivos específicos para satisfacer las necesidades de Educación Continua de esta profesión:

1. Establecer los mecanismos para el registro y para la recertificación de licencias de los Consejeros en Rehabilitación cada tres (3) años a base de Educación Continua.
2. Establecer requisitos mínimos de Educación Continua para la Recertificación de Licencia de Consejero en Rehabilitación.

3. Proveer una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales.
4. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los Proveedores de Educación Continua.
5. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
6. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.
7. Establecer el procedimiento para la Recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos profesionales no recertificados.

ARTÍCULO VI - DEFINICIONES

1. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN ACTIVO

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, la cual le autoriza a ejercer la práctica de la Consejería en Rehabilitación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN INACTIVO

Toda persona con licencia expedida por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico que no está ejerciendo la profesión. Es aquel profesional que completó el formulario de inactivación provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, y cuya inactividad de licencia ha sido decretada por la Junta.

3. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN NO RECERTIFICADO

Consejero en Rehabilitación que NO ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro de Profesionales de la Salud.

4. CONSEJERO EN REHABILITACIÓN RECERTIFICADO

Consejero en Rehabilitación que posee licencia y que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento.

5. DEPARTAMENTO

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. EDUCACIÓN CONTINUA

Actividad educativa diseñada y organizada con unos objetivos previamente planificados y autorizados por la Junta Examinadora para llenar las áreas de necesidades o competencia de los profesionales en Consejería en Rehabilitación, a fin de que sus conocimientos y destrezas profesionales se mantengan actualizados.

7. EXPERIENCIA EDUCATIVA

La participación directa en actividades que permiten adquirir y actualizar conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes en determinado campo profesional.

8. JUNTA

La Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico.

9. LICENCIA

Documento que expide la Junta Examinadora de los Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, que autoriza la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico.

10. OFICINA DE REGLAMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD (ORCPS)

Oficina adscrita al Departamento de Salud, responsable de implantar la Ley Número 11 del 23 junio de 1976, enmendada, y las leyes que reglamentan a los distintos profesionales de la salud.

11. PROVEEDOR DE EDUCACIÓN CONTINUA

Organización profesional legalmente constituida, instructor independiente, o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por la Junta Examinadora y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua para la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico.

12. RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Procedimiento mediante el cual todo profesional debe cumplir con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento para recertificar su licencia profesional cada tres (3) años, luego de estar inscrito en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.

13. REGISTRO DE PROFESIONALES

Sistema mecanizado y se lleva a cabo en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el registro de cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras según, el Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico a través, del Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con los que cuenta en el área de la salud. El cumplimiento de la educación continua es uno de los requisitos exigidos para obtener la recertificación de licencia profesional.

14. SECRETARIO

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15. UNIDAD DE EDUCACIÓN CONTINUA

La unidad acreditada a un profesional a base de la cantidad de horas acumuladas por su participación en experiencias educativas.

Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos de actividad educativa.

Una (1.0) unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

PARTE II - REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO I - REGISTRO DE PROFESIONALES

Para practicar la Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico, el profesional deberá solicitar su licencia y registrarse ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de

la fecha en que recibe los resultados de examen de reválida por parte de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación. El registro será necesario para la vigencia y entrega de la licencia emitida. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia no registrada. Toda nueva licencia emitida que no se registre dentro del término dispuesto será automáticamente cancelada. Es responsabilidad de cada profesional cumplir el procedimiento de registro de su licencia y pagar los derechos correspondientes por concepto de registro.

ARTÍCULO II - RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Cada Consejero en Rehabilitación licenciado deberá cumplir con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento para recertificar su licencia profesional cada tres (3) años ante la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento, o que no haya registrado su licencia. Ningún profesional podrá ejercer la Consejería en Rehabilitación con una licencia que no ha sido recertificada.

Será responsabilidad de cada profesional actualizar e informar cualquier cambio en la información suya que conste ante el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Esto incluye cualquier cambio en el lugar de empleo, contactos, teléfonos y dirección física o postal, entre otros.

ARTÍCULO III - FRECUENCIA DE RECERTIFICACIÓN

La recertificación de la licencia de los profesionales autorizados para ejercer la

Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico será cada tres (3) años.

Disponiéndose que el trienio para recertificar la licencia, comenzará a contar a partir de la fecha en que se registra la licencia por primera vez, o a partir del último registro de profesionales que se haya efectuado hasta la fecha de cumpleaños que no exceda los tres años.

ARTÍCULO IV - REQUISITOS PARA LA RECERTIFICACIÓN

SECCIÓN I - EDUCACIÓN CONTINUA

Todo Consejero en Rehabilitación licenciado por la Junta estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de 39 horas contacto (3.9 Unidades Educación Continua) en actividades de educación continua autorizadas durante su primer trienio. En los trienios subsiguientes los profesionales deberán cumplir con un mínimo de 35 horas contacto (3.5 Unidades de Educación Continua) autorizadas durante cada trienio.

El cumplimiento y la distribución de las Unidades de Educación Continua será responsabilidad de cada profesional licenciado. Las Unidades de Educación Continua requeridas se distribuirán con especial atención en las áreas de competencia contenidas en los estándares de acreditación del "Council on Rehabilitation Education" (CORE). A continuación, algunos temas por cada área de competencia que podrían ser objeto de contenido pero no se limitan a estos, a saber:

1. Identidad Profesional;
 - a. Legislación en la práctica de la Consejería en Rehabilitación.

- b. Leyes Relacionadas a la Salud Mental y su aplicabilidad en la práctica de la Consejería en Rehabilitación.
 - c. Fundamentos filosóficos de la Consejería en Rehabilitación.
 - d. Teorías y técnicas en la supervisión clínica.
2. Aspectos Psicosociales y Diversidad Social / Cultural de la Discapacidad;
- a. La adaptación psicosocial a la discapacidad del individuo y su familia.
 - b. El impacto psicosocial y cultural de la discapacidad en el individuo y su familia.
 - c. Barreras actitudinales hacia el individuo con discapacidad.
 - d. Asuntos de actualidad relacionados a la rehabilitación.
 - e. Asuntos de género y sexualidad en la persona con discapacidad.
3. Desarrollo y Crecimiento Humano;
- a. Deficiencias en el desarrollo.
 - b. Ciclos de vida.
 - c. Teorías del desarrollo humano.
 - d. Autismo.
4. Desarrollo de Carreras y Empleo;
- a. Teorías de desarrollo de carrera y ajuste en el empleo.
 - b. Perfiles ocupacionales y pareo ocupacional.
 - c. Análisis de transferencia de destrezas.
 - d. Limitaciones funcionales y sus implicaciones vocacionales.
 - e. Acomodo razonable y modificación razonable.
 - f. Mercado laboral.
5. Principios y Enfoques de Consejería;
- a. Teorías de consejería individual.
 - b. Técnicas e instrumentos de intervención en crisis.
 - c. Consejería para la prevención del uso de sustancias.
 - d. Modificación de conducta.

6. Trabajo de Grupos y Dinámica de Familia;
 - a. Teorías de consejería grupal.
 - b. Intervenciones en consejería grupal.
 - c. Modelos de trabajo con grupos comunitarios.
 - d. Violencia, agresión, maltrato y bulling.
7. Evaluación, medición y evaluación.
 - a. Rol, recursos y métodos de avalúo.
 - b. Selección y administración de los métodos de avalúo apropiados.
 - c. Evaluación Vocacional.
 - d. Desarrollo de modelos de avalúo: preliminar, abarcador, suplementario.
 - e. Aspectos éticos, legales, y culturales relacionados al avalúo.
8. Investigación, Evaluación de Programas y consultoría;
 - a. Aspectos básicos en la investigación.
 - b. Métodos de la investigación.
 - c. Efectividad de los servicios de rehabilitación.
 - d. Aspectos éticos, legales y culturales en la investigación.
9. Aspectos Médicos, Funcionales y Ambientales de la Discapacidad;
 - a. Diagnósticos y manejo de medicamentos.
 - b. Conceptos y estrategias de prevención de la discapacidad.
 - c. Condiciones físicas, psiquiátricas, sensoriales y cognitivas.
 - d. Ajuste a las condiciones físicas, psiquiátricas, sensoriales y cognitivas.
10. Recursos, Servicios de Rehabilitación y Manejo de Casos.
 - a. Asistencia tecnológica.
 - b. Manejo del tiempo, coordinación de servicios, documentación y referidos.
 - c. Rehabilitación forense.
 - d. Programas de ayuda al empleado.

e. Procesos de transición.

11. Aspectos Legales y Conducta ética;

a. Leyes relacionadas a la Salud Mental y su aplicabilidad en la práctica de la Consejería en Rehabilitación.

b. Intercesoría para personas con discapacidad.

12. Cualquier otra materia que integre las disciplinas antes relacionadas, o que a juicio de la Junta sea pertinente.

Todo profesional al recertificar en cada trienio deberá mostrar evidencia de haber participado de los siguientes cursos requeridos por el Departamento de Salud:

1. Control de Infecciones (3 horas)
2. Ética Profesional para profesionales de la Consejería en Rehabilitación (2 horas)

Los siguientes cursos también son requeridos por el Departamento de Salud a todos los profesionales de la Consejería en Rehabilitación al recertificar por primera ocasión:

1. Identificación y reporte de abuso y maltrato de niños, adultos y ancianos (2 horas)
2. Primeros Auxilios y Técnicas de Resucitación Cardiopulmonar (2 horas)

Los cursos de educación continua a acreditarse deberán tener relación con la práctica de la profesión y el profesional se asegurará de completar las horas establecidas como obligatorias.

SECCION II- EVIDENCIA DE PARTICIPACIÓN

Todo profesional será responsable de acumular la evidencia de su participación en las actividades de educación continua durante cada trienio. La evidencia que se aceptará serán los certificados originales otorgados por el proveedor de educación continua autorizado.

SECCION III - PROCEDIMIENTOS PARA LA RECERTIFICACION

Todo profesional deberá presentar ante la Junta la solicitud de recertificación de licencia antes de vencer el tercer (3) año de haber participado en el registro anterior. Será responsabilidad de cada profesional licenciado obtener la solicitud y cumplir con el procedimiento de recertificación antes del vencimiento de su licencia. La solicitud de recertificación deberá cumplimentarse en todas sus partes. No se considerarán solicitudes incompletas. La misma incluirá la evidencia de participación en las actividades de educación continua autorizadas, junto con el pago de los derechos correspondientes.

Además, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de solicitud. Si el solicitante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de solicitud, deberá, presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia. Si el solicitante ha sido sentenciado por la comisión de delito dentro de los cinco (5) años previos al proceso de recertificación y dicha convicción no aparece en el

Certificado de Antecedentes Penales que presente, deberá presentar copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal.

2. Certificación Negativa de Deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME). De tener deuda, deberá presentar certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago y que dicho plan está vigente y al día. No deberá haber deuda por pensión alimentaria ante ASUME y en caso de haber un plan de pagos para el saldo de la misma, los pagos no deberán estar en atraso.
3. Certificación de pago de cuota del Colegio de Profesionales de Consejería en Rehabilitación (CPCR) por los últimos tres años a partir de la fecha que se registra la licencia por primera vez.
4. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento, o por la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, necesaria para una mejor evaluación. Incluso, podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

La Junta evaluará la evidencia sometida y procederá a adjudicar las horas contactos correspondientes. Si el profesional cumple con todas las horas contactos y los demás requisitos de recertificación, la Junta procederá a notificar al profesional la certificación de registro a la dirección postal o dirección electrónica (correo electrónico) provista en la solicitud o en su defecto, a la última dirección conocida que aparezca en el registro de profesionales.

Si el profesional no cumple con las horas contacto o con cualquier otro requisito de recertificación, la Junta notificará la deficiencia y no recertificará la licencia hasta

que el profesional cumpla con la deficiencia señalada. Sólo se considerarán horas contacto en cursos o actividades de educación continua que fomenten el desarrollo de técnicas o conocimientos en la práctica de la Consejería en Rehabilitación. No se considerarán horas contacto en cursos o materias provistas por proveedores no autorizados.

Si la solicitud de renovación de licencia se radica luego de noventa (90) días de haber vencido la licencia, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales durante dicho período. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables por Ley y Reglamento.

PARTE III - EXPERIENCIAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

ARTÍCULO I - CONFERENCIAS

Asistencia o participación presencial en actividades de educación continua aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores certificados por la Junta y aprobados por el Secretario de Salud. La aprobación de estos cursos y del proveedor deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

Por la participación en estas actividades se concederá un máximo de 39 horas contacto (3.9 Unidades de Educación Continua) de educación continua durante su

primer trienio y de 35 horas contacto (3.5 Unidades de Educación Continua) durante los subsiguientes trienios.

El proveedor otorgará a los participantes en cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique:

1. Nombre del profesional participante.
2. Nombre del proveedor que auspicia la actividad.
3. Título de la actividad y su clasificación.
4. Número de identificación del proveedor.
5. Número de identificación del curso ofrecido.
6. Fecha de la actividad.
7. Número de horas contacto.
8. Firma de la persona autorizada.

El profesional podrá asistir a actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud como parte de las unidades de educación continua requeridas, cuando éstas sean ofrecidas por un proveedor reconocido por la Junta Examinadora correspondiente y que la actividad se relacione con el desempeño de las funciones del profesional en el campo de la Consejería en Rehabilitación o que sea una de las actividades de educación continua enumeradas y requeridas por este Reglamento.

No se permitirán ni se aceptarán cursos en exceso de trienios anteriores, ni cursos repetidos en el mismo trienio, con excepción en aquellos escenarios de trabajo donde por disposición de ley se exijan unos temas específicos de educación continua dentro de las áreas de competencia de la profesión de la Consejería en Rehabilitación. En estos casos la Junta podrá solicitar evidencia por parte del

patrono o de la Ley aplicable. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

ARTICULO II - CONVALIDACIONES DE CONFERENCIAS

El profesional podrá participar de cursos o actividades de educación continua en y fuera de Puerto Rico, si son auspiciadas y ofrecidas por asociaciones o entidades profesionales o educativas relacionadas con la profesión de Consejería en Rehabilitación.

Las horas contacto autorizadas para los cursos o actividades aprobadas por la Comisión de Consejeros en Rehabilitación Certificados (CRCC) o programas académicos acreditados por el Council on Rehabilitation Education (CORE) y que las actividades que se relacionen con el desempeño de las funciones del profesional en el campo de la Consejería en Rehabilitación, serán convalidadas por la Junta en su totalidad. Para la convalidación de dicho curso o actividad, el profesional será responsable de proveer a la Junta el certificado de asistencia otorgado por el proveedor y un extracto o resumen del curso o actividad, redactado por el profesional o la entidad.

Por otra parte, los profesionales que participen de cursos o actividades ofrecidos por proveedores no reconocidos por la Junta en y fuera de Puerto Rico, podrán someter el certificado de asistencia y un extracto o resumen del curso o actividad para la evaluación y determinación de la Junta. Luego de la evaluación de los cursos o actividades por parte de la Junta, se otorgará un tercio ($1/3$) [ej. 8 horas x .33 = 2.64 horas] de las horas aprobadas originalmente, siempre que satisfagan los criterios establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados y que la actividad se relacione con el

desempeño de las funciones del profesional en el campo de la Consejería en Rehabilitación.

No se permitirán ni se aceptarán cursos en exceso de trienios anteriores, ni cursos repetidos en el mismo trienio, con excepción en aquellos escenarios de trabajo donde por disposición de ley se exijan unos temas específicos de educación continua dentro de las áreas de competencia de la profesión de la consejería en rehabilitación. En estos casos la Junta podrá solicitar evidencia por parte del patrono o de la Ley aplicable. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

ARTÍCULO III - ESTUDIOS INDEPENDIENTES

Asistencia o participación en actividades de educación continua, tales como: círculo o grupo de estudio, estudios a través de revistas, recursos pedagógicos audiovisuales y cintas de video magnetofónicas, entre otras actividades análogas, que las mismas sean certificadas por un proveedor certificado.

La Junta concederá un máximo de doce (12) horas contacto (1.2 Unidad Educación Continua) de educación continua en esta categoría por cada trienio. No se considerarán ni se aceptarán cursos en exceso de trienios anteriores, ni cursos repetidos en el mismo trienio, con excepción en aquellos escenarios de trabajo donde por disposición de ley se exijan unos temas específicos de educación continua dentro de las áreas de competencia de la profesión de la consejería en rehabilitación. En estos casos la Junta podrá solicitar evidencia por parte del patrono o de la Ley aplicable. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

Estas actividades serán evaluadas y aprobadas por la Junta, quien le asignará la cantidad de horas contacto a convalidarse para cada una. Para su aprobación y convalidación de horas contacto, deberán satisfacer los criterios establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados.

ARTÍCULO IV – EDUCACIÓN A DISTANCIA

Acceder a actividades de educación continua a través de: correspondencia (módulo), red cibernética (internet) y teleconferencias. La Junta concederá un máximo de 20 horas contacto (2.0 U.E.C.), en esta categoría por cada trienio. No se considerarán ni se aceptarán cursos en exceso de trienios anteriores, ni cursos repetidos en el mismo trienio, con excepción en aquellos escenarios de trabajo donde por disposición de ley se exijan unos temas específicos de educación continua dentro de las áreas de competencia de la profesión de la consejería en rehabilitación. En estos casos la Junta podrá solicitar evidencia por parte del patrono o de la Ley aplicable. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

ARTÍCULO V – PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS

Se otorgará crédito por la publicación de libros o artículos en revistas profesionales arbitradas. Los libros o artículos de revistas publicados tendrán que relacionarse directamente con la práctica de la Consejería en Rehabilitación y el profesional deberá ser autor o co-autor de los mismos. Los libros o artículos de revistas deberán ser publicados durante el trienio en que se solicita la recertificación. Los créditos a otorgarse serán los siguientes:

Horas Contacto	U.E.C. (Unidad de Educación Continua)	Tarea
30 horas	3.0	Como único autor de un libro publicado.
20 horas	2.0	Como co-autor de un libro publicado con un máximo de dos autores.
10 horas	1.0	Por el desarrollo de un instrumento de medición o evaluación en el área de la Consejería en Rehabilitación.
10 horas	1.0	Como autor de un artículo clínico o profesional publicado.
5 horas	.5	Como co- autor de un artículo clínico o profesional publicado, hasta un máximo de tres autores.

No se permitirán ni se aceptarán publicaciones repetidas, ni realizadas durante trienios anteriores. Esto incluye el contenido de la publicación, aunque se titule de forma diferente.

ARTÍCULO VI - PARTICIPACIÓN COMO RECURSO EN CURSOS, MÓDULOS, SEMINARIOS O TALLERES.

Participar como conferenciante en cursos, conferencias, talleres, foros, módulos, seminarios, convenciones, congresos, asambleas o actividades de educación continua ofrecidas por instituciones u organizaciones profesionales o educativas acreditadas y designadas para tal propósito.

Se otorgarán tres (3) hora contacto (.3 U. E. C.) por cada hora dictada, hasta un máximo de diez (10) horas contacto (1.0 U. E. C) por cada trienio. Se define como conferenciante a la persona que directamente ofrece la conferencia, taller, foro,

seminario, módulo, convención, congreso, asamblea, o actividad de educación continua en Consejería en Rehabilitación.

No se permitirá la repetición de la misma conferencia o actividad. La participación como conferenciante en estas actividades de educación continua deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación. Tampoco se considerarán ni se aceptarán actividades o conferencias en exceso de trienios anteriores. Esto incluye actividades por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Se otorgarán créditos a los profesionales que se desempeñen a tiempo completo o parcial como profesores de universidades o instituciones educativas acreditadas o reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde ofrezcan cursos académicos dirigidos a la capacitación y preparación de estudiantes en el campo de la Consejería en Rehabilitación. Sólo se otorgarán créditos por la enseñanza de cursos directamente relacionados con la Consejería en Rehabilitación. La Junta tendrá la facultad de evaluar exhaustivamente la determinación de los cursos que aplican y la adjudicación de horas de educación continua. Los créditos en horas contacto se otorgarán por trienio por cada curso ofrecido, a saber:

1 hora por curso

Se adjudicará 1 hora contacto (.1 U.E.C) por cada curso ofrecido hasta un máximo de 10 horas por trienio, no se permite la repetición del mismo curso

ARTÍCULO VII - INVESTIGACIONES

Participación en proyectos de investigación en Consejería en Rehabilitación que no sean conducentes a un grado académico (tesis o disertaciones). Los créditos en

horas contacto se aplicarán por trienio por cada investigación y se otorgarán como sigue:

1. Como realizador de un proyecto como único investigador: 1.0 U.E.C.
2. Como director del proyecto donde participan otros profesionales: .5 U.E.C.
3. Como colaborador de un proyecto donde participen otros profesionales: .3 U.E.C.

No se permitirá la repetición de la misma investigación o actividad. Sólo se considerarán investigaciones ya completadas. La participación en estas actividades deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación. No se permitirán ni se aceptarán horas contacto en exceso de trienios anteriores por la participación en investigaciones. Esto incluye a las investigaciones por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

ARTÍCULO VIII - OTRAS ACTIVIDADES

Cualquier otra actividad educativa directamente relacionada con el desempeño de las funciones profesionales de la práctica de la Consejería en Rehabilitación no incluidas en este Reglamento, y por la cual se solicite certificación, será evaluada por la Junta. Lo anterior incluye sin limitarse a cualquier actividad de educación en servicio o curso educativo de mejoramiento profesional, conducente o no a un grado académico. El profesional solicitante será responsable de mostrar evidencia de su participación en la actividad correspondiente.

Estas actividades serán evaluadas y aprobadas por la Junta, quien le asignará la cantidad de horas contacto a convalidarse, siempre que satisfagan los criterios

establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados.

Bajo ningún concepto se permitirán ni se aceptarán solicitudes incompletas, actividades repetidas, ni horas en exceso de trienios anteriores por la participación en las mismas. Esto incluye actividades por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

ARTÍCULO IX – SERVICIO EN ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Se otorgará un máximo de 3 horas contacto (.3 U.E.C.) por cada año natural de servicio como miembro de Junta o Coordinador de Comité de organizaciones profesionales relacionado al campo de la Consejería en Rehabilitación, incluyendo a los miembros de la JECR; hasta un máximo de 9 horas contacto (.9 U.E.C.) por trienio. El profesional debe proveer una certificación por parte de la organización que incluya las funciones y deberes que realiza.

En la participación de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación por cada Asamblea del Colegio de Profesionales de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico, se acreditará media hora contacto (.05 U.E.C) por asistencia completa a la sesión administrativa por año, hasta completar un máximo de una hora y media contacto (.15 U.E.C.) por trienio. El Colegio de Profesionales de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico certificará esas horas.

ARTÍCULO X –RETROACTIVIDAD

No se tomarán en consideración créditos de educación continua, a base de actividades efectuadas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento. Los

créditos por la participación en actividades de Educación Continua serán considerados a partir de vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO XI - EXCESO DE HORAS

La Junta no acreditará horas contacto en exceso de un trienio a otro.

PARTE IV - EXIMIR O DIFERIR DE LOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

La Junta podrá diferir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua, a aquellos Consejeros en Rehabilitación que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada para recertificar su licencia profesional, cuando medie cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento. El profesional petionario no podrá practicar la profesión hasta tanto y en cuanto cumpla con las educaciones continuas o haya recibido por la Junta el diferimiento o exención solicitado. Esto aplicará a cualquiera de las siguientes circunstancias:

ARTÍCULO I - SERVICIO MILITAR ACTIVO

Deberá presentarse evidencia fehaciente de la orden de ingreso o activación (DD-214) y de la orden de descargo o rendición de funciones militares, si alguna. Deberá evidenciarse el tiempo que duró la activación de servicio militar.

ARTÍCULO II - MOTIVOS DE SALUD

Todo profesional que por motivos de salud no haya podido cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua, deberá presentar la evidencia médica certificada relacionada con el término de duración de la enfermedad y como ésta le inhabilitó de sus funciones profesionales durante dicho periodo. En esta circunstancia la Junta efectuará vista informal donde el profesional peticionario presentará la evidencia pertinente a su condición.

ARTÍCULO III - ORDEN RELIGIOSA, ENTIDADES JURIDICAS DE SOCORRO Y HUMANISTAS RECONOCIDAS NACIONALMENTE

Todo profesional que por motivos de pertenecer a una orden religiosa, entidades jurídicas de socorro y humanistas reconocidas nacionalmente, sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país y en algún lugar en que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua, deberá presentar un certificado oficial en original de la organización que indique el periodo cubierto por la misión y el lugar en que el profesional estuvo destacado. Se evaluará cada caso individualmente para eximir o diferir de los requisitos para la recertificación de la licencia.

ARTÍCULO IV - ESTUDIOS FORMALES

Todo profesional que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua por estar cursando estudios formales y continuos, a tiempo completo o parcial, conducentes a un grado en cualquier área de la Consejería en Rehabilitación, deberá presentar una transcripción de créditos certificada de la institución en que cursa o cursó los estudios; para ser evaluado y determinar si se le convalida como educación continua en las áreas de competencia. La transcripción deberá ser

enviada a la Junta directamente por la institución educativa. Se entenderá por estudio a tiempo completo, según disponga la institución educativa en que está matriculado. Se entenderá por estudio a tiempo parcial, aquellos en los que el profesional se encuentre matriculado en seis (6) créditos o menos por semestre.

ARTÍCULO V - SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE EXENCIÓN Y DIFERIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN DE LICENCIA

El profesional que solicite la exención de todos o parte de los requisitos de educación continua por cualquiera de las circunstancias antes mencionadas, deberá presentar ante la Junta una solicitud al respecto, acompañada con la evidencia que acredite los hechos que justifican la exención solicitada.

La Junta evaluará la solicitud y notificará la determinación al profesional solicitante. Éste deberá cumplir con los requisitos de educación continua no cubiertos por la exención, si alguno.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias así lo ameriten. La Junta podrá citar al profesional petionario a la comparecencia de vista investigativa o formal para la aclaración o determinación de hechos que constituyan cualquiera de las circunstancias aquí descritas.

PARTE V - LICENCIAS INACTIVAS

ARTÍCULO I - INACTIVACIÓN DE LICENCIAS

Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su licencia y petitionar que la misma se declare oficialmente inactiva. Esta petición se realizará antes de la fecha de expiración de la licencia.

Ningún profesional cuya licencia haya sido entregada a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión hasta tanto active nuevamente su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitar a la Junta por escrito y en el formulario que ésta provea, la reactivación de dicha licencia.
2. Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por Ley y reglamento correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente.
3. Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia.
4. La Junta podrá requerir del cumplimiento de otros requisitos previos para la activación oficial de la licencia. En casos con más de dos trienios de inactivación, el profesional petionario tendrá que presentar cursos remediativos requeridos por la Junta, además del cumplimiento de los requisitos aquí dispuestos.

ARTÍCULO II - PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo profesional cuya licencia no haya sido recertificada por no haber cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, pero que interese renovar la misma,

dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Exponer por escrito ante la Junta los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua o de recertificación.
2. Deberá cumplir con los requisitos de educación continua correspondientes. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con cualquier requisito atrasado.
3. Cumplir con los requisitos del trienio vigente.
4. Pagar las multas administrativas o recargos aplicables por el trienio vencido, además de pagar los derechos correspondientes para la renovación de licencia.
5. La Junta podrá citar al profesional peticionario a la comparecencia de vista informal para aclarar los hechos constitutivos a la recertificación tardía y podrá exigir del cumplimiento de requisitos adicionales a los aquí dispuestos.

Para aquel profesional que haya estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y por esa razón no haya recertificado su licencia, deberá presentar evidencia de cualquier actividad de educación continua en la que haya participado. También deberá cumplir con las educaciones continuas que se exigen en este reglamento. Además, se le exigirá una declaración jurada en la que informe lo siguiente:

1. Tiempo en que ha estado ejerciendo fuera de Puerto Rico.
2. Lugar donde ha estado ejerciendo. Deberá presentar una certificación de empleo, si aplica.
3. Tipo de práctica profesional ejercida dentro de la Consejería en Rehabilitación.

En cualquier caso, la Junta podrá requerir cualquier otro documento o el cumplimiento de requisitos que estime pertinente.

Si la solicitud de renovación de licencia se radica luego de noventa (90) días de haber vencido la licencia, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales en Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico o fuera del país, luego del vencimiento de su licencia profesional. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables, según la Ley y los reglamentos de la Junta.

ARTÍCULO III - RECARGOS POR NO RECERTIFICAR Y REGISTRAR LA LICENCIA A TIEMPO

El profesional que no cumpla con la recertificación a tiempo se expone al pago correspondiente por registro tardío. Además de multas o sanciones impuestas por la Junta Examinadora.

PARTE VI - COMITÉ ASESOR DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO I - NOMBRAMIENTO

La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de Educación Continua con representación de los profesionales en diversas áreas de peritaje del campo de la consejería en rehabilitación; para la preparación e implantación de normas y procedimientos de todo lo relacionado con la educación continua de los Consejeros en Rehabilitación en Puerto Rico, además, de cualquier otra función relacionada que la Junta así le designe.

El nombramiento se hará mediante Resolución emitida por la Junta, en la cual se hará constar el propósito y vigencia del nombramiento y las facultades, procedimientos, funciones y deberes del Comité nombrado.

PARTE VII - ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO I - ACREDITACIÓN

A los fines de recertificar la licencia de todo Consejero en Rehabilitación en Puerto Rico, la Junta acreditará aquellas actividades de educación continua incluidas en el plan anual de educación continua sometido por todo proveedor certificado por la Junta y aprobado por el Secretario de Salud.

ARTÍCULO II - VALORACIÓN Y EVALUACIÓN

Cada actividad educativa se valorará por Unidades de Educación Continua (U.E.C.). La Junta evaluará las actividades de educación continua sometidas por los proveedores y asignará las U.E.C. correspondientes, tomando en consideración los siguientes criterios:

SECCIÓN 1 - OBJETIVOS

Los objetivos de educación continua estarán dirigidos a desarrollar conocimientos, destrezas y actitudes para un crecimiento profesional de los participantes. Los mismos reflejarán relación directa entre su contenido y su metodología instruccional.

SECCIÓN 2 - CONTENIDO

El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos de la actividad y estará dirigido a desarrollar la capacidad de los participantes en las áreas de competencia profesional, según el nivel de complejidad especificado.

SECCIÓN 3 - METODOLOGÍA INSTRUCCIONAL

La metodología instruccional de cada actividad de educación continua, será aprobada de acuerdo con el contenido y los objetivos de la actividad. Las actividades de educación continua podrán desarrollarse a través de diversos métodos instruccionales, tales como: conferencias, talleres, cursos en instituciones profesionales o educativas acreditadas, módulos, cursos grabados en cintas magnetofónicas, videos, publicaciones, cursos por correspondencia, Internet y otros.

SECCIÓN 4 - TIEMPO

El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción con el logro de los objetivos y el nivel de complejidad del curso.

SECCIÓN 5 - FACILIDADES Y RECURSOS

Las facilidades y recursos utilizados en la actividad deberán ser apropiados. Los instructores deberán demostrar competencia profesional en el área de contenido de la actividad.

ARTÍCULO III - IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

La Junta asignará un número de identificación a cada actividad o curso de educación continua aprobado. Dicho número deberá constar en todo certificado de participación expedido por el proveedor a cada participante.

PARTE VIII - PROVEEDORES DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO I - SOLICITUDES

Toda organización profesional o institución educativa que interese ser designado como proveedor de Educación Continua para Consejeros en Rehabilitación, deberá presentar una solicitud por escrito ante la Junta, junto con la documentación requerida y el pago de los derechos correspondientes, establecidos por el Departamento de Salud.

La solicitud deberá estar acompañada de un diseño de los cursos o actividades de educación continua a ofrecerse a los participantes y de los recursos, facilidades e instructores con los que cuenta. El proveedor solicitante deberá acreditar que cuenta con facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de Educación Continua. Deberá demostrar la competencia profesional de las personas que se utilicen como conferenciantes en las actividades de educación continua, según el área de contenido de la actividad.

La Junta evaluará toda documentación que se someta para este propósito, a los fines de certificar a los proveedores y hacer recomendaciones al Secretario de Salud

sobre la aprobación de estos. El proveedor solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser una institución educativa acreditada por los organismos oficiales del Estado, o una organización profesional legalmente constituida o incorporada de acuerdo con las leyes vigentes.
2. Contar con instalaciones y recursos apropiados para el tipo de actividad que se interesa ofrecer.
3. Contar con recursos humanos competentes para desarrollar y administrar el programa de educación continua.
4. Presentar un programa de educación continua con filosofía, objetivos, metas, contenido, facilidades, recursos, metodología instruccional, diseño curricular, entre otros.

ARTÍCULO II - RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de su evaluación, la Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Salud, quién aprobará la certificación del proveedor por un término de tres (3) años o aquel término que legalmente se disponga.

ARTÍCULO III - IDENTIFICACIÓN DE PROVEEDOR

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, asignará un número de identificación a cada proveedor certificado por la Junta y aprobado por el Secretario de Salud. Dicho número deberá constar en todo certificado de participación expedido a cada participante.

ARTÍCULO IV - DIVULGACIÓN DE PROVEEDORES

En la medida que sea posible y los recursos así lo permitan, la Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, pondrán a disposición de los profesionales un listado actualizado de los proveedores autorizados a ofrecer cursos o actividades de educación continua. Sin embargo, es responsabilidad del profesional realizar la búsqueda necesaria para obtener las educaciones continuas requeridas para la recertificación de su licencia.

ARTÍCULO V - EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE EDUCACIÓN CONTINUA

Cada año todo proveedor enviará a la División de Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, los diseños curriculares de las actividades educativas programadas para el siguiente año, junto con el pago de los derechos correspondientes por cada diseño curricular.

Las actividades educativas serán enviadas para su evaluación y aprobación por la Junta Examinadora, con sesenta (60) días de anticipación a su ofrecimiento.

Si la actividad se pretende ofrecer nuevamente luego de un (1) año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor tendrá que solicitar autorización previa a la Junta Examinadora y cumplir con los pagos correspondientes.

Cualquier cambio en el contenido (temática) de una actividad ya evaluada, deberá ser notificado a la Junta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad, de manera que la Junta tenga oportunidad de evaluarlo y emitir su determinación. La solicitud de evaluación de cambios en el contenido de actividades

ya evaluadas, deberá acompañarse con el pago de los derechos correspondientes. La solicitud deberá especificar la actividad en cuestión y detallará el cambio propuesto. Además, expondrá y detallará el impacto del cambio propuesto sobre los objetivos, metodología instruccional, tiempo y contenido del curso, así como, la necesidad de nuevas facilidades o recursos para su ofrecimiento.

La Junta evaluará estas peticiones y notificará su decisión al proveedor. Ninguna actividad de educación continua o ningún cambio de contenido en estas actividades, entrará en vigor a menos que la Junta haya emitido su autorización.

ARTÍCULO VI - CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN

Como evidencia de participación, el proveedor otorgará a los participantes de cada actividad de educación continua un certificado oficial en papel de seguridad que especifique: nombre del profesional participante; nombre y número de identificación del proveedor que auspicia la actividad; título de la actividad y su clasificación; número de identificación del curso ofrecido; fecha de la actividad; número de horas contacto; y firma de la persona autorizada.

Los proveedores conservarán un récord de asistencia a las actividades educativas llevadas a cabo. Además mantendrán evidencia de las actividades ofrecidas en los últimos (5) cinco años, la cual acredite el título y su clasificación; número de identificación del curso ofrecido; fecha de la actividad; número de horas contacto; y firma de la persona autorizada.

ARTÍCULO VII - INFORME A LA JUNTA

Los proveedores someterán a la Junta, a través de la División de Educación Continua, de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud el informe estadístico cada seis meses; entiéndase de enero a junio y de julio a diciembre de cada año. La Junta podrá requerir cualquier otra información que estime pertinente para una mejor evaluación, control y fiscalización de los proveedores.

ARTÍCULO VIII - RENOVACIÓN DE PROVEEDORES

Cada tres (3) años todo proveedor autorizado someterá una petición formal de renovación de su designación como proveedor de educación continua, junto con el pago de los derechos correspondientes.

La solicitud de nueva acreditación deberá presentarse seis (6) meses antes de expirar el término de aprobación y designación como proveedor. La Junta evaluará toda petición de renovación del proveedor solicitante, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: relación entre la propuesta presentada a la Junta y las actividades ofrecidas; recursos e instalaciones físicas; currículo académico; resultado de la evaluación de los participantes; y cualquier otro criterio pertinente a juicio de la Junta. Se considerará el cumplimiento de cualquier otra norma establecida por la Junta y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento en años

anteriores. El hecho que la Junta proceda con la aprobación de renovación no representa de manera alguna la condonación de hechos constitutivos de fraude o de cualquier otra índole contraria a las leyes y reglamentos aplicables y concernientes con la jurisdicción de la Junta Examinadora. Hechos constitutivos de fraude o contrario a las leyes y reglamentos concernientes con la jurisdicción de Junta serán procesados administrativamente y a través del Departamento Justicia de conformidad con el debido proceso de ley.

La solicitud deberá estar acompañada de un diseño de los cursos o actividades de educación continua a ofrecerse a los participantes y de los recursos, facilidades e instructores con los que se cuenta. El proveedor deberá acreditar que cuenta con facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de Educación Continua. Deberá demostrar la competencia profesional de las personas que se utilicen como conferenciantes en las actividades de educación continua, según el área de contenido de la actividad.

La Junta evaluará toda documentación que se someta para este propósito, a los fines de recertificar a los proveedores y hacer recomendaciones al Secretario de Salud sobre la aprobación de estos. La Junta podrá recomendar al Secretario la cancelación de la certificación y designación de todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Todo proveedor al que se le haya vencido el término de su designación original y no haya cumplido con el proceso de renovación, podrá solicitar una extensión de su certificación y designación como proveedor. Esta solicitud tendrá que realizarla ante la Junta antes de culminar el término de renovación. Deberá demostrar causa justificada en su solicitud de extensión. La Junta aquilatará la evidencia presentada

y emitirá la recomendación correspondiente al Secretario. En caso de que se conceda la extensión solicitada, la misma no excederá de un (1) año.

Sólo se concederá una extensión por cada trienio de renovación y por circunstancias especiales o excepcionales. Dentro del término de la extensión, el proveedor deberá cumplimentar el proceso de renovación de su designación como proveedor de educación continua.

PARTE IX - INFRACCIONES Y PENALIDADES

No se recertificará la licencia de profesionales que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento. El profesional que no haya registrado y/o recertificado su licencia no podrá ejercer la profesión en Puerto Rico. Todo profesional que ejerza la Consejería en Rehabilitación sin haber registrado y/o recertificado su licencia, incurrirá en práctica ilegal de la Consejería en Rehabilitación. A esos efectos, podrá ser multado o sancionado disciplinariamente por la Junta.

Previa celebración de vista, la Junta podrá imponer multas de hasta cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de este Reglamento.

También podrá suspender o revocar la licencia de cualquier profesional que incumpla con el procedimiento de registro y/o recertificación de licencia, según requerido por Ley y por los reglamentos de la Junta. Todo profesional que incumpla con las disposiciones de este Reglamento, también estará sujeto a las sanciones disciplinarias y multas aplicables, según autorizadas por Ley y por el Reglamento General de la Junta. También podrá ser referido al Departamento de Justicia estatal o federal para la acusación pertinente por hechos constitutivos contrarios a la ley y reglamentación existente en Puerto Rico.

Previa celebración de vista, la Junta podrá imponer multas de hasta cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de este Reglamento cometida por cualquier proveedor de actividades de educación continua. También podrá ser referido al Departamento de Justicia estatal o federal para la acusación pertinente por hechos constitutivos contrarios a la ley y reglamentación existente en Puerto Rico.

También podrá recomendar la suspensión o revocación de la certificación o designación de cualquier proveedor de actividades de educación continua que:

- (1) Incumpla con las disposiciones de este Reglamento.
- (2) Cometa fraude o engaño en la obtención de su certificación y aprobación como proveedor de educación continua.
- (3) Cometa fraude o engaño en la certificación de participación de los profesionales participantes de los cursos o actividades de educación continua que ofrezca.

Todo proveedor de educación continua estará sujeto a inspección por personal autorizado de la Junta, en cualquier momento que la Junta considere pertinente, con el fin de verificar si está cumpliendo con la Ley o con las disposiciones de este Reglamento.

PARTE X - PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO I - PROCEDIMIENTO DE VISTAS

La celebración de vistas administrativas ante la Junta para la imposición de multas, sanciones o medidas disciplinarias por violación a las disposiciones de este

Reglamento, se regirá por las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sobre el procedimiento de vistas administrativas de las Juntas Examinadoras.

Todo profesional al que la Junta le haya denegado la recertificación de su licencia; o cualquier persona, entidad u organización a la que se le haya denegado la certificación y aprobación como proveedor de educación continua, tendrá derecho a impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PARTE XI - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO I - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad.

ARTÍCULO II - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo, párrafo, cláusula, sección o parte de este Reglamento fuere declarada nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de las disposiciones de

este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo, párrafo, cláusula, sección o parte que hubiere sido declarado nula o inconstitucional.

ARTÍCULO III - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV - APLICACIÓN PROSPECTIVA

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO V - INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado dado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y viceversa así como el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda; el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO VI - VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, según el procedimiento correspondiente de Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada,

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Agradecimientos al Comité Revisor Reglamento Educación Continua:

Lcdo. Amparo Rodríguez Ramos, MCR

Presidente Comité Revisor Reglamento Educación Continua

Lcda. Sylvia I. Mateo Rodríguez, MCR

Representante CPRPR

Lcda. Leslie Irizarry, PhD, MCR

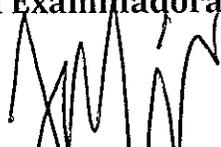
Representante de la Academia

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013

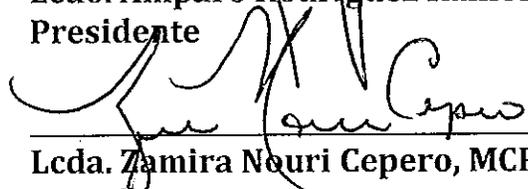


Dra. Ana C. Rius Armendaris
Secretaria de Salud Interina

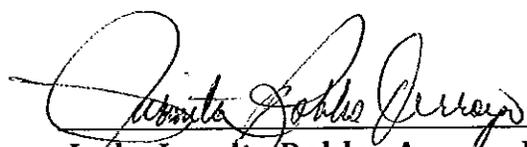
Por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico:



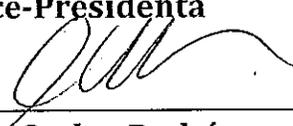
Lcdo. Amparo Rodríguez Ramos, MCR
Presidente



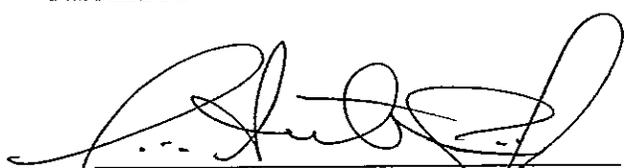
Lcda. Zamira Nouri Cepero, MCR
Miembro



Lcda. Juanita Robles Arroyo, MCR
Vice-Presidenta



Lcdo. Carlos Rodríguez Galarza, MCR
Miembro



Lcdo. Gian Antonio García García
Asesor Legal en Salud Pública

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Agradecimientos al Comité Revisor Reglamento Educación Continua:

Lcdo. Amparo Rodríguez Ramos, MCR

Presidente Comité Revisor Reglamento Educación Continua

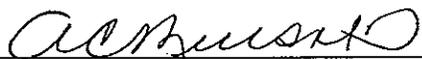
Lcda. Sylvia I. Mateo Rodríguez, MCR

Representante CPRPR

Lcda. Leslie Irizarry, PhD, MCR

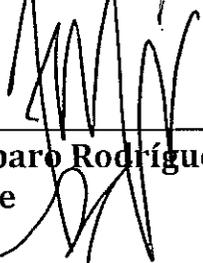
Representante de la Academia

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2013

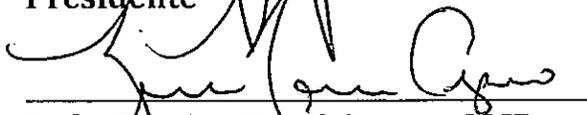


Dra. Ana C. Rius Armendaris
Secretaria de Salud

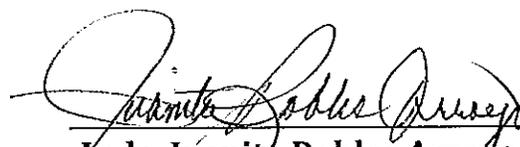
Por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico:



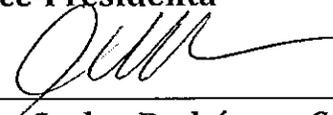
Lcdo. Amparo Rodríguez Ramos, MCR
Presidente



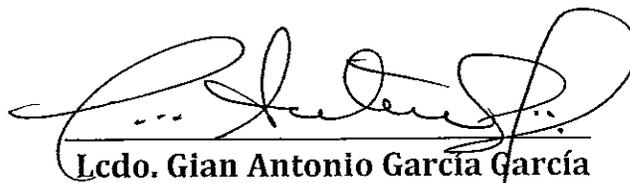
Lcda. Zamira Nouri Cepero, MCR
Miembro



Lcda. Juanita Robles Arroyo, MCR
Vice-Presidenta



Lcdo. Carlos Rodríguez Galarza, MCR
Miembro



Lcdo. Gian Antonio García García
Asesor Legal en Salud Pública